



Ciudad de México a 30 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100188420, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 18 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100188420. -----

Descripción de la solicitud 1811100188420:

“Solicito una copia del expediente administrativo de las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) con número RES/1677/2019, RES/1678/2019, RES/1680/2019, RES/1681/2019, RES/1682/2019, RES/1683/2019, RES/1684/2019”. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 18 de junio de 2020 a la Unidad de Asuntos Jurídicos la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El 16 de julio de 2020, mediante resolución número 637-2020, se aprobó la ampliación al plazo de respuesta en atención a la solicitud del área competente, misma que refirió lo siguiente: -----

“enviamos solicitud de prórroga para estar en posibilidad de atender la solicitud de información con número de folio 1811100188420.

Lo anterior, en virtud de que, una vez realizada una búsqueda en los expedientes y bases de datos que obran en poder de la Unidad de Asuntos Jurídicos, debido al volumen y complejidad de la información, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión ampliar el plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 132, párrafo segundo, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual brindará la oportunidad de procesar los archivos y determinar si la información es susceptible de ser clasificada.” (sic)

CUARTO.- El 27 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico la respuesta del área competente registrada con misma fecha, mediante la cual informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: -----





“Al momento de tener por recibida la solicitud de información que se atiende, dichos expedientes corresponden a procedimientos administrativos de revocación que se siguen en contra del permisionario Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., mismos que se encuentran en trámite y aún no se ha emitido resolución definitiva.

Derivado de lo anterior se actualiza la previsión contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 113 (LGTAIPI): “Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

*XI. Vulnere la conducción de los **Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]**” (sic)*

Lo anterior en correlación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señala lo que a la letra de transcribe:

*“**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
[...]” (sic)

La información solicitada consistente en copia de los expedientes de los procedimientos administrativos de revocación iniciados mediante resoluciones número RES/1677/2019, RES/1678/2019, RES/1680/2019, RES/1681/2019, RES/1682/2019, RES/1683/2019 y RES/1684/2019, se apega a los supuestos antes señalados, en particular a la fracción I del mismo, ya que se trata de procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.

*De ahí que se solicite la reserva de la información requerida, ya que conforme a lo antes mencionado los procedimientos administrativos de revocación, **se encuentran substanciándose.***

*Ahora bien, a efecto de explicar a qué se refiere el concepto “substanciar” sirve de apoyo la Jurisprudencia **1a./J. 14/99** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, en el mes de mayo de 1999 que a la letra señala:*



REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA).

Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; **ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije**, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudirse al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.

Por otra parte, los procedimientos administrativos de revocación y caducidad, que substancia la Comisión son una manifestación punitiva del Estado, que guarda estrecha relación con el derecho penal, al ser procedimientos seguidos en forma de juicio, que revisten ciertas características, formalidades esenciales y etapas.

Una de las formalidades que deben observarse en su tramitación son los derechos y garantías del gobernado, es decir, que durante el procedimiento, debe respetarse la garantía de audiencia y debido proceso, además del principio de legalidad que implica que la Comisión, sólo podrá sancionar aquellas conductas tipificadas en la ley. Los derechos y garantías que deberá observarse son los siguientes:

- a) Legalidad
- b) Debido proceso
- c) Presunción de inocencia

La información solicitada consistente en los expedientes de los procedimientos administrativos de revocación, los cuales contienen todas las actuaciones y constancias que se han dado con motivo de los mismos, se hace evidente que de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, previamente transcrito, se acreditan los elementos señalados para clasificar la información como reservada.

Por otra parte, se presentan los siguientes argumentos en virtud de que lo solicitado contiene información que a la fecha es materia de un procedimiento administrativo de revocación, que es seguido en forma de juicio y que en nuestra consideración deberá ser clasificada como reservado, conforme a lo expuesto a largo del presente documento señalando principalmente que:

- ❖ Con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, que se confirme la clasificación de la información con el carácter de reservado por un plazo de cinco años.
- ❖ En términos de los artículos 104 y 114 de la LGTAIP y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el presente oficio se funda y motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que:

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría violando la garantía de audiencia, presunción de inocencia y debido proceso del imputado al permitir a **terceros ajenos al procedimiento** conocer los hechos que fundan la imputación, las pruebas que la sostienen, así como los criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente, máxime que las pruebas de descargo presentadas por el permisionario se refiere a documentación confidencial relacionada con su



objeto y actividades comerciales sobre las que su titular únicamente puede realizar su uso y disposición.

Asimismo, al estar pendiente de resolverse el expediente que contiene las actuaciones solicitadas, los hechos ahí plasmados pueden afectar la imputación o la defensa sostenida por los sujetos intervinientes, pudiendo causar una afectación irreparable al orden público o a los intereses del imputado.

Al respecto es aplicable la Tesis I.Io. A.E.177 A (10ª) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. *Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, 41, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 5, 7 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y modificado mediante el Acuerdo A/011/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción II, 113, fracción XI y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción XI y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento con la respuesta del área competente, refiere que **la información requerida es reservada por el periodo de cinco años**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, ya que de acuerdo con la prueba de daño a que hace referencia, la información solicitada en caso de que se difunda vulneraría la conducción del Expediente judicial o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----





IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

V. Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados, esto en virtud de la prueba de daño que formuló, toda vez que la información solicitada por el particular forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, en tales condiciones se confirmara la clasificación de la información pretendida por el área competente en seguimiento a los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señalan:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por cinco años, de la información propuesta por el área competente, consistente en los expedientes solicitados que corresponden a procedimientos administrativos de revocación que se siguen en contra del permisionario Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V.", atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.-----





Indíquese al solicitante, que, si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como reservada por un año de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Considerando V de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100188420, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: - - - - -

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia
en su calidad de Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que preside el
Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

